

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25286-31-03-001-2019-00761-01
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Demandado: **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022** la sala de decisión integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, proceden a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, que negó librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presenta demanda ejecutiva laboral contra **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**, con el fin que se libre mandamiento y se ordene pagar las sumas de \$131.653.071 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa, a fecha 2/28/2019, emitido por la ejecutante; así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones reclamadas y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 85 de la Ley 488 de 1988 que

modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, junto con el pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de su pedimento, señaló que los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a la entidad ejecutante, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 100 de 1993, artículos 15 y 17; la empresa demandada tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes a seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual; que las Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias, ante el no pago de los aportes por parte del empleador, tiene la obligación de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones atrasadas en contra del empleador y a favor del trabajador, el resultado de dichas acciones de cobro, será depositado en la cuenta de ahorro individual de cada trabajador.

Sostiene que el demandado incumplió el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria, suma la cual ascendió por capital e intereses a un total de \$274.395.633, los cuales se discriminan por afiliado en el anexo que soporta el título ejecutivo y estado de cuenta; el interés moratorio es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 488 de 1998 en su artículo 85. Precisa que, el demandado no contesto en forma positiva los requerimientos previos efectuados por la ejecutante, para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados; el plazo se halla vencido y el ejecutado no ha cancelado el capital ni los intereses reclamados, a pesar de los requerimientos efectuados; la liquidación presentada contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual según el artículo 24 de la aludida Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso (fls. 90 a 92 PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, negó el mandamiento de pago, y dispuso devolver las diligencias a la parte interesada (fls. 94 y 95 *Ibíd*em).

Para arribar a tal conclusión, consideró que *“...Observa el despacho que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez, que en los anexos aportados con la demanda si bien obra en el plenario el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues la empresa de correo certificó la entrega pero no obra en dicha certificación firma de quien recibe en el campo existente para esto, ni copia del aviso debidamente cotejado y sellado por tal empresa, éste no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 292 del C.G.P, como quiera que no allegaron la recepción del acuse de recibido del respectivo certificado, por lo que no existe certeza de la notificación en debida forma a la ejecutada...”*, por tanto la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y no presta mérito ejecutivo, razón por la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en que el despacho ignorara las normas que regulan el tema de cobro ejecutivo de aportes pensionales, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, las que de ninguna manera hacen referencia a la obligatoriedad que señala el despacho; que la norma indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, pero no hace las exigencias adicionales que señala el juzgado; que la guía de entrega allegada informa que se hizo entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la aportada por la ejecutada a la AFP Colfondos, cumpliendo así la finalidad de la norma de requerimiento que es *“...asegurar que el deudor de aportes de pensión, sea informado de la deuda previa a la liquidación que preste mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión...”*; que el requerimiento fue recibido

directamente por el deudor, tal como lo certifica la empresa de correos, “...y el SELLO QUE ALLÍ APARECE EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, comunicación e la que claramente se indican los valores por capital e intereses, los períodos de cotización adeudados y afiliados detallados en anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, nótese que quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues reitero fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo...”

Menciona que dentro del expediente se encuentra el requerimiento realizado al deudor, el mismo fue recibido por la parte demandada, como consta con el sello de la empresa de correo, enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en Cámara de Comercio, que a la fecha del recurso no ha cambiado “...siendo obligación del ejecutado reportar cualquier cambio y renovar anualmente dentro de los tres primeros meses del año (art. 33 Código de Comercio), lo que no se da en el caso específico...”, que la prueba de entrega es el “...soporte en el cual se indica expresamente que el mismo fue ENTREGADO, recibido por la empresa NACIONAL DE TRENZADOS S.A. NIT. 860.536.292-5, y se puede verificar en la parte superior derecha se encuentra el sello de la empresa quien efectivamente recibe el requerimiento...”, el 19 de junio de 2019; por tanto, el documento allegado como título ejecutivo complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta mérito ejecutivo) se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demanda, pues cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Considera que, ni la ley ni la jurisprudencia exigen el requisito que el despacho reclama para librar mandamiento de pago, esto es que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, que “...es suficiente la jurisprudencia laboral emitida tanto por los jueces laborales en Bogotá y en el país, así como por el Tribunal Superior de Bogotá, que ha manifestado que no es necesario que se encuentren dichos documentos en original o en copia autenticada (Anexo sentencia de 30 de septiembre de 2010 del MP SANTANDER BRITO CUADRADO), pues solo basta el requerimiento que indica la

ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda y que entre a desvirtuarla..."; que igualmente en pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de noviembre 1 de 2018, que señala y aporta, se consagra que *"...no se puede invocar una ausencia de cotejo de los documentos para abstenerse de estudiar el mandamiento de pago, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, por lo que una eventual irregularidad relacionada con el contenido del comunicado y sus anexos, le corresponde alegarla al afectado, si lo estima pertinente..."*; en ese orden considera que se encuentra cumplido el requisito del requerimiento al demandado, y *"...resulta claro que la obligación judicial es librar la orden de pago que se solicita y no negarla con requisitos que la ley no dispone para su configuración..."* (fls. 96 a 99 ídem).

Con auto de 13 de mayo de 2021, el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca**, creado a través del Acuerdo PCSJA-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, avocó conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, en virtud de la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, ordenada con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021 (fl. 122 PDF 01).

El juzgador de instancia con auto de 22 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (fl. 125, ídem).

Alegatos de segunda instancia. El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación, transcurrió en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2021, por corresponder a uno que decidió sobre el mandamiento de pago.

Frente al título ejecutivo, el artículo 100 del CPTYSS, establece “...será exigible *ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

A su vez el artículo 422 del CGP, prevé “...Puede demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, olas que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*”.

En cuanto a las características del título ejecutivo, este puede ser *singular*, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento, o *complejo*, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documento. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras *-formales*, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “...(i) *sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...*”; y los segundos *-sustanciales*: “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento,

*aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*” (Sent. CC.T-747-13).

Ahora, como quiera que lo pretendido por la parte ejecutante corresponde al cobro de aportes a seguridad social en pensiones de los trabajadores de la ejecutada, afiliados a esa AFP, que sostiene le adeuda aquella; la misma se encuentra facultada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en su condición de entidad Administradora de régimen pensional, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; debiendo para tal efecto, conforme el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículo 24 y 57 de la mencionada Ley 100; adelantar un procedimiento para constituir en mora al empleador, que le permita iniciar ante la justicia del trabajo, la acción ejecutiva para su correspondiente recaudo.

Así, el artículo 5° del citado Decreto, en su inciso segundo, contempla “...*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...*”.

En el presente asunto, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, vale decir del requerimiento previo al empleador; la institución pensional ejecutante allegó comunicación de 17 de junio de 2019 VJ-CJ-3850, dirigida al representante legal de NACIONAL DE TRENZADO S.A. “NT COLOMBIA”, con referencia: “...**Constitución en mora...**” (fl. 24 PDF 01 expediente digital), cuya entrega a la ejecutada, se acredita con la guía de la empresa de mensajería expresa AXPRESS, en la que se indica en el acápite del DESTINATARIO: el nombre de la compañía accionada, PARQUE INDUSTRIAL GALACIA MZ E BOD 1 Y 2 FUNZA, dirección que concuerda con la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio (folios 18 a 21 PDF 01 del expediente digital); y que contiene un sello de recibido en la parte superior derecha de

NACIONAL DE TRENZADO, con NIT, indicándose en observaciones: “...**CONSTITUCIÓN EN MORA...**” (folio 23 ídem).

Pese a lo anterior, aunque igualmente se allega al presente proceso, ESTADO DE CUENTA AUTOMATICO o detalle de los periodos adeudados, y certificación expedida por la Administradora de Fondos de Pensiones el 2019/06/14 (14 de junio de 2019), en la que se alude a una deuda de \$274.395.633, quantum que corresponde a la suma de los valores referidos en la comunicación de constitución en mora (Soportes que gravitan a folios 25 a 89 del PDF 01 expediente digital); no existe prueba que los mismos hubieren sido acompañados con el requerimiento de constitución en mora; habida consideración que las mencionadas documentales hacen parte de aquel, el cual integra el título base de ejecución, junto con la respectiva liquidación –Arts. 24 Ley 100 de 1993 5 del Decreto 2633 de 1994 -.

Recordemos que conforme al criterio de esta Corporación, atendiendo la finalidad del requerimiento, y como se dijo, la relación o planilla de la deuda, hace parte integral de éste; por lo que debe ser de conocimiento del empleador, siendo necesario que se acredite que aquel –el ejecutado- fue enterado del mismo, puesto que recibió el informe sobre el valor de lo adeudado, debidamente discriminado con los períodos en mora, los réditos, etc., para que pueda pronunciarse al respecto, bien sea informando sobre las novedades que se hubieren presentado, los pagos que haya efectuado, realizar depuración si a ello hubiere lugar; siendo la forma de constatar tal aspecto el correspondiente **cotejo**, ya que permite tener certeza respecto a que realmente la relación o estado de cuenta ahora aportado, corresponde al enviado y por tanto el empleador ejecutado tuvo conocimiento del requerimiento; sin embargo, tal situación no quedó debidamente acreditada en el plenario, como quiera que no aparece demostrado que tales documentales hubieren sido acompañadas al requerimientos, dado que no obra el cotejo respectivo de la empresa de mensajería; sin que de la guía o constancia de envío aportada por la entidad ejecutante, se pueda comprobar esa situación, pues no es lo indicado en la misma.

Y no es que se estén exigiendo requisitos que no contempla la norma, como lo alude el apelante; por el contrario lo que se requiere es que se reúnan aquellos establecidos para dar viabilidad a la acción respectiva; como en este caso, el demostrar que fue entregado al empleador presuntamente moroso la relación de lo adeudado; teniendo en cuenta que, como ya se dijo, dichas documentales conforman el título base de la ejecución, que se constituye como un título completo; siendo necesario el cotejo respectivo, que lleve a la convicción que se encuentra surtido en legal forma el requerimiento y conformado el respectivo título complejo que permita el recaudo ejecutivo.

En ese orden de cosas, al no quedar acreditada la conformación en debida forma del título complejo base de la acción pretendida; tal como lo concluyó la juzgadora de primer grado, se confirmará la decisión recurrida.

Se condenará en costas a la parte ejecutante, ante el resultado del recurso. Se fija a título de agencias en derecho la suma correspondiente a \$500.000, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, dentro de proceso Ejecutivo Laboral de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, contra **Nacional de Trenzados S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

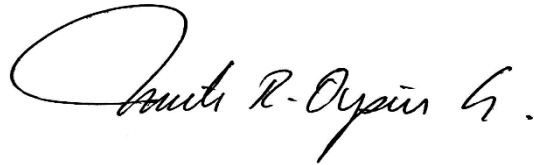
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se fija a título de agencias en derecho la suma correspondiente a \$500.000,

TERCERO: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria